

LEY Nº 3206

INCORPORASE A LA LEGISLACION
PROVINCIAL, LA LEY NACIONAL
Nº 13.893 QUE REGLAMENTA EL
TRANSITO EN LOS CAMINOS Y CALLES
DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y
DECRETOS MODIFICATORIOS

San Fernando del Valle de Catamarca,
1º de Abril de 1977.

Expte. P. 00682/77.

V I S T O:

Las facultades conferidas por el Art. 1º, inc. 1.1.1. y 4.4.3., de la instrucción Nº 1176 de la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con
Fuerza de*

L E Y :

Artículo 1º — Incorpórase a la legislación provincial la Ley Nacional Nº 13.893 que reglamenta el tránsito en los caminos y calles de la República Argentina, y los Decretos Nº:

17.771 de 1950 que modifica el artículo 12.
18.608 de 1953 que modifica el artículo 16.
17.142 de 1953 que modifica el artículo 36.
22.819 de 1953 que modifica el artículo 69.
y Ley 14.224 de 1953 que modifica el artículo 36.

Con excepción del Título XIV (Penalidades) que queda redactado de la siguiente forma:

Art. 101.— a) *Infracciones graves*: Son infracciones contra la seguridad de las personas, las que en violación de la disposición de este reglamento ocasionaren daños a las mismas o pudieran haberlos ocasionado. Estas infracciones se consideran graves y serán penadas en todos los casos con una multa de \$ 2.000.— a \$ 8.000.— Ley 18.188 o en su defecto, con 15 a 30 días de arresto. La pena de la primera contravención no se hará efectiva.

La pena se aplicará sólo cuando el conductor reincida en la misma contravención. En caso de segunda reincidencia, la multa será duplicada; una tercera reincidencia

de la misma índole dará lugar, además de la multa duplicada, el retiro por el término de seis meses de la licencia de conductor.

En caso de que el conductor no estuviere habilitado para conducir, la multa o arresto se hará efectiva en todos los casos duplicándose en su monto y tiempo.

b) *Infracciones de otro orden*: Las demás infracciones referentes a los conductores serán penadas con multas de \$ 1.000.— a \$ 8.000.— Ley 18.188 o en su defecto con cinco días de arresto. Será aplicado el mismo procedimiento indicado en el artículo anterior para la primera infracción y para los casos de reincidencia, pero al retiro de la licencia de conductor sólo se hará efectivo por el término de tres meses.

Art. 102.— *Destino de los fondos recaudados*: El producido obtenido con motivo de la aplicación de las sanciones penales que se indican en el artículo anterior de este reglamento, será destinado, de acuerdo con la jurisdicción del lugar donde haya sido cometida la infracción penada, a:

20% para la Policía de la Provincia de Catamarca;

60% a distribuir entre las municipalidades en cuya jurisdicción se produjo la infracción o a Rentas Generales si la infracción se cometiera fuera de la jurisdicción municipal;

20% para Rentas Generales.

Art. 103.— *Autoridad de aplicación de la represión de las infracciones al presente reglamento*: Jefatura de Policía de la Provincia será la autoridad de aplicación en todo el ámbito provincial, de la presente ley, con excepción de la jurisdicción de la Municipalidad de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, quien aplicará dentro del éjido municipal esta norma legal, debiendo al efecto sancionar la ordenanza respectiva de acogimiento, donde se establecerá además que el destino de los fondos que se recauden por estos conceptos serán destinados a la conservación y señalamiento de las calles de la ciudad.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se regirá por las disposiciones pertinentes del Código de Faltas de la Provincia, en vigencia.

Las resoluciones que se dictan serán recu-

ribles sólo en los casos expresamente establecidos y por el tiempo, modo y medios señalados en el Código de Faltas y por el Código de Procedimientos Penales, en los casos de competencia del Juez de Instrucción como Tribunal de Alzada.

Art. 104.— Depósito de los fondos recaudados: La Policía de la Provincia, depositará en una cuenta especial abierta en el Banco de Catamarca, el total de lo percibido en el ámbito provincial, por concepto de la aplicación de las penalidades establecidas en este reglamento y enviará a Contaduría General de la Provincia las liquidaciones mensuales respectivas para su control y aprobación y distribución de los fondos según lo dispuesto en el Art. 102. Contaduría General dispondrá la confección de las planillas correspondientes.

Art. 105.— Modificación monto multa artículo 64: Elévasc a \$ 4.000.— Ley 18.188 el monto de la multa prevista en el artículo 64 del Reglamento General de Tránsito, por cada uno de los animales que se encontrare merodeando o circulando en la vía pública y que se encontraren en tránsito a cargo de un responsable con guía al efecto. La multa deberá hacerse efectiva en todos los casos debiendo duplicarse en la segunda contravención, triplicarse en la tercera y así sucesivamente.

Art. 106.— Autorización a la Policía: Queda autorizada la Policía de la Provincia a efectuar batidas de animales encontrados sueltos en las rutas nacionales o provinciales, secuestrándolos y transportándolos al lugar que se destine para su depósito donde serán retenidos hasta su retiro por su legítimo propietario o su subasta. El propietario para su retiro deberá pagar la multa referida en el Art. 105 y \$ 500.— Ley 18.188 por cabeza en calidad de gastos de transporte del animal y \$ 300.— Ley 18.188 diarios en concepto de depósito y manutención de los mismos. Estos montos podrán ser modificados por decretos posteriores tomando en cuenta las alteraciones que sufran los costos de los rubros consignados precedentemente. En todos los casos la Policía deberá extender recibo oficial numerado, por triplicado, con especificación clara del concepto del ingreso y agregar el duplicado a la planilla de rendiciones mensuales elevadas a Contaduría General. El des-

tino de los fondos recaudados por la aplicación del Art. 105 serán:

- 20% para la Policía de la Provincia;
- 80% para Rentas Generales.

Asimismo el 100% de los conceptos de gastos de transporte y manutención de los animales secuestrados, corresponderá a la Policía de la Provincia.

Art. 107.— Plazo para el retiro de los animales secuestrados: El propietario de los animales secuestrados podrá recuperar los mismos abonando dentro de los tres (3) días de habersele notificado en su domicilio el secuestro, el importe de las multas más lo que adeude por transporte, depósito y mantenimiento. Caso de ignorarse el domicilio del propietario, la notificación se efectuará mediante edictos publicados durante dos (2) días, en un diario local. Pasado el plazo de tres (3) días a que se refiere el primer apartado, la Policía podrá ordenar la subasta en remate público de los animales secuestrados, previa publicación de edictos por dos (2) días en el Boletín Oficial o en un diario de la provincia. En el caso de no existir oferta por el o los animales secuestrados en el remate público, éstos se destinarán:

Canado mular, asnal y equino: al Instituto de Rehabilitación "Dr. Julio Herrera";

Canado bovino, porcino, caprino y ovino: Instituto de Rehabilitación "Dr. Julio Herrera", Escuela de Policía, Hogar Tutelar de Menores y otras dependencias oficiales que alojen internados, siendo el responsable de la determinación de los beneficiados, el Juez de Faltas, por resolución.

Art. 108.— La Policía de la Provincia llevará, en el lugar donde se encuentran depositados los animales, un libro especial, foliado y rubricado por el Jefe de Policía de Catamarca, en el que se asentarán los datos necesarios para determinar:

- a) Fecha del secuestro o decomiso y lugar en que el mismo fue practicado;
- b) Marca y/o señal del semoviente;
- c) Nombre del propietario del animal;
- d) Posterior destino del animal con especificación de fecha, lugar y demás circunstancias al remate dispuesto;
- e) Todo otro dato de interés que sirva para conocer las circunstancias del comiso o se-

questró, con especificación de las multas percibidas, montos y fechas de los depósitos efectuados en el Banco de Catamarca.

Art. 109.— Tratándose de ganado en tránsito a cargo de un responsable, toda negligencia, descuido o impericia que origine la dispersión de la hacienda por la vía pública, será reprimida con multa de \$ 1.000.— Ley 18.188, además de las medidas establecidas en el Art. 106 y siguientes.

Art. 110.— Cometida la infracción, la autoridad policial procederá al secuestro del o los animales, labrando acta por triplicado, en la que se hará constar:

- a) Lugar, fecha y hora del procedimiento;
- b) Nombre y apellido del responsable, domicilio y demás circunstancias personales;
- c) Nombre y apellido de o los funcionarios intervinientes y testigos si hubieren presenciado la medida;
- d) Especie, marca y/o señal, color de pelaje;
- e) Estado en que se encuentra;
- f) Firma del responsable del o los animales secuestrados;
- g) En caso de ser entregados por particulares, su nombre y demás circunstancias personales, como así también el nombre de una o más personas que puedan tener conocimiento del hecho;

El original del acta será entregada en el depósito de animales a que se refiere el artículo 112, el duplicado en Jefatura de Policía y el triplicado quedará en el archivo de la dependencia policial actuante. Todas estas medidas deberán ser cumplimentadas dentro del término de 24 horas de realizado el procedimiento.

Art. 111.— Realizado el secuestro del o los animales, la dependencia policial actuante lo remitirá al cuartel del Escuadrón de Seguridad requiriendo para ello, el camión jaula y a falta de éste, por tiro o arreo siguiendo la vía de tránsito.

Art. 112.— El Escuadrón de Seguridad será el organismo encargado del cumplimiento de los preceptos de la Ley y Reglamento General de Tránsito correspondiéndole llevar en debida forma:

- 1.— El libro registro de animales secuestrados;

dos;

- 2.— El cobro de los importes que establecen los artículos 105 y 106;
- 3.— La notificación en sus domicilios de los propietarios o responsables de la infracción cometida;
- 4.— El forraje del ganado;
- 5.— Todo otro trámite relacionado con el cuidado, estado, guarda y vigilancia del o los animales;

Recibido el animal o animales en depósito, el Jefe del Escuadrón procederá a notificar por escrito al responsable de la infracción cometida, indicando lugar en que se encuentran, con mención de sus características y plazo para su retiro, bajo apercibimiento de ser decomisados y subastados. No conociéndose la identidad y domicilio del propietario, se procederá a concretar la notificación pertinente por intermedio del Boletín Oficial o diario local debiendo el Jefe del Escuadrón de Seguridad solicitar a Jefatura General de Policía la respectiva publicación. Los animales serán retenidos en los corrales del Escuadrón de Seguridad, durante tres (3) días a contar de la fecha de notificación al responsable y/o interesado, con un forraje diario normal, ya se trate de allalla o maíz en grano. Vencido dicho término y no habiendo sido recuperado el o los animales, será considerado para subasta pública y transportado a un establecimiento adecuado donde permanecerá hasta el día del remate a pasto de campo.

Vencido el plazo de tres (3) días a que se refiere este artículo y antes de realizar la subasta, Jefatura de Policía podrá entregar los animales secuestrados a su propietario o responsable, previa justificación de su propiedad con su registro de marca y/o señal, certificado de transferencia o guía de ganado y estar al día en el pago del impuesto pertinente y abonar en el acto a más de la multa del Art. 105, los importes del Art. 106 y todo otro gasto por cualquier concepto que se hubiere originado por esta causa, incluso comisión de martillero.

Art. 113.— El remate se efectuará en el lugar, fecha y hora que indique Jefatura de Policía, conforme a una planilla que confeccionará el Jefe del Escuadrón de Seguridad, detallando el número de animales secuestrados y acompañados de un informe técnico producido por un Veterinario.

El Martillero encargado del remate, será sorteado públicamente en cada oportunidad, de una lista que se confeccionará con los Martilleros inscriptos en la Corte de Justicia

Es obligatorio, en el acto del remate, la presencia de por lo menos dos de los siguientes funcionarios: Jefe de Policía, Subjefe de Policía, Jefe de Unidad Regional, Jefe del Escuadrón de Seguridad, Asesor Letrado de la repartición o Contador Fiscal de la Contaduría General de la Provincia.

El acta de remate será suscripta por los funcionarios que asistan al acto. Efectuado el remate, el importe del mismo será entregado al Jefe de Policía quien lo ingresará en la cuenta especial del Banco de Catamarca, dentro de las 24 horas siguientes de concluido el remate.

Art. 114.— Facúltase igualmente a la Policía de Catamarca, para que suscriba la pertinente convención con las autoridades viales de la Nación y Provincia, para la afectación de camiones jaulas destinados al secuestro de animales que deambulen por la zona de los caminos.

Art. 115.— A los efectos de la aplicación de este Título, considérase infractores a los propietarios de mulares, equinos, bovinos, asnales, porcinos, ovinos y/o caprinos que se encuentren en la vía pública en las circunstancias detalladas en el artículo 105.

Art. 116.— El Poder Ejecutivo actualizará el monto de las penalidades por infracciones a este reglamento, cuando la desvalorización o incremento del valor de la moneda supere un 20%.

Art. 117.— El descargo de los animales por muerte, fuga o cualquier otra circunstancia podrá realizarse únicamente por autorización de Jefatura de Policía, previa las actuaciones legales, y técnico-administrativas que correspondan.

Queda facultada Jefatura de Policía para resolver cualquier situación de hecho que surgiera con motivo de la mejor aplicación de este Título.

Art. 118.— El Boletín Oficial efectuará, libre de derechos las publicaciones sobre ani-

males secuestrados que se realizaren por conducto de Jefatura de Policía.

Art. 119.— *Penalidades no fijadas específicamente:* las infracciones para las cuales no se hubieren establecido las correspondientes penas en este reglamento, serán castigadas:

- a) Con las sanciones impuestas por los Códigos de Faltas o de Policía;
- b) Con las sanciones del Código Rural o Código del agua;
- c) Con las sanciones establecidas por leyes especiales.

Art. 120.— *Prescripción de las penas:* Cuando entre una infracción y la siguiente transcurra un año o más, no se considerará reincidencia la infracción al mismo artículo y apartado de este reglamento para las "infracciones de otro orden" a que se refiere el artículo 101 b).

Las distintas "infracciones de otro orden" originadas en diferentes artículos de este reglamento no se acumularán a los efectos de la reincidencia.

Las "infracciones graves", artículo 101 a), se acumularán a los efectos de la reincidencia, cualquiera sea su tipo y artículo de este reglamento que lo determine; tampoco se tomarán en cuenta cuando haya transcurrido un año o más entre una y otra.

Para la prescripción de las penas se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Penal.

Art. 121.— *Detención del conductor:* Las infracciones previstas en este reglamento no autorizan la detención inmediata del conductor salvo en el caso del artículo 89, inciso c) o cuando no pueda exhibir su licencia de conductor o justificar su identidad.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Cnl JORGE CARLUCCI
Gobernador de Catamarca

Cnl Hamilton Barera
Ministro de Gobierno